



**“EFECTO TRIBUTARIO EN
DEVOLUCIONES DE CAPITAL”**

PARTE II

**TESIS/AFE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumno: Alfredo A. Zanni Droguett

Profesor Guía: Boris León Cabrera

Santiago, marzo 2020

TABLA DE CONTENIDO

1	INTRODUCCIÓN.....	4
1.1	Introducción a nuestra investigación	4
1.2	Planteamiento del problema.....	5
1.3	Hipótesis del Trabajo.....	6
1.4	Objetivos de la Investigación.....	7
	A. Objetivos generales	7
	B. Objetivos específicos.....	7
1.5	Marco Metodológico	8
2	MARCO TEÓRICO.....	9
2.1	Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas normativa legal	9
2.2	Regímenes tributarios artículos 14 A y 14 B	11
	A. Características de los regímenes 14 A y 14 B.....	12
	B. Registros de los regímenes 14 A y 14 B	15
	C. Orden de imputación de los regímenes 14 A y 14 B	18
2.3	Opción de ejercer derecho a retiro	19
2.4	Devolución de Capital efectos tributarios	31
	A. Imputación de una devolución de capital.....	34
	B. Tributación de las devoluciones de capital	43
	C. Autorización del SII al momento de una devolución de capital	47
	D. Antecedentes por considerar en una devolución de capital	48
3	DESARROLLO.....	49
3.1	Devolución de capital	49
3.2	Devolución de capital en la reforma tributaria	58
3.3	Devolución de capital en reforma tributaria	60
3.4	Conclusiones	62
4	BIBLIOGRAFÍA.....	64
4.1	Referencias	64

- **ABREVIATURAS**

- LIR : Ley sobre Impuesto a la Renta.
- SII : Servicio de Impuestos Internos.
- IDPC: Impuesto de Primera Categoría.
- EIRL: Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.
- SpA : Sociedades por Acciones.
- RLI : Renta Líquida Imponible.
- IGC : Impuesto Global Complementario.
- IA : Impuesto Adicional.
- INR : Ingresos no Renta.
- FUT : Fondo de Utilidades Tributarias.

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Introducción a nuestra investigación

Generalmente todo negocio o emprendimiento inicia con un aporte de capital de sus socios o accionistas, para de esta manera, generar beneficios a lo largo del tiempo y éstos sean retirados posteriormente. A pesar de ello, en determinadas circunstancias los socios o accionistas optan por retirar el capital aportado antes de retirar propiamente tal, las utilidades generadas por la empresa.

Como principio base de nuestra investigación, es el hecho que no es constitutivo de renta la devolución de capital, el cual se encuentra está establecida por ley, en el artículo 17 N°7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En dicha norma, se hace mención que la devolución de capital es considerada aquella parte que se impute al capital social reajustado de la sociedad, estableciendo que si dicha devolución se imputa a utilidades pendientes de tributación se deberán pagar los impuestos que correspondan, estipulando un orden de imputación asociado a identificar a qué tipo de elemento se compone.

Palabras importantes que considerar en nuestro artículo: devolución de capital – orden de imputación – ingresos no renta – artículo 17 N°7.

1.2 Planteamiento del problema

Los nuevos regímenes de tributación en la LIR, incorporados por la Ley N°20.780 de 2014 sobre Reforma Tributaria y la Ley N°20.899 de 2016 sobre perfeccionamiento de Reforma Tributaria, vigentes a partir del 1° de enero de 2017, han generado diversos tratamientos tributarios con relación a la devolución de capital, dando lugar a distintas implicancias, dependiendo de la elección de uno u otro régimen, los cuales serán identificados y analizados en este artículo.

De esta manera, se analizarán los efectos tributarios asociados a la devolución de capital referente a un socio de una sociedad de responsabilidad limitada, sus disyuntivas respecto a su proceso de devolución de su inversión, el retiro total o parcial de la sociedad, y los efectos tributarios asociados a estos flujos. Bajo este campo se examinará solamente los escenarios presentes a los socios residentes o domiciliados en Chile.

Respecto a lo señalado anteriormente, el Servicio de Impuestos Internos ha pronunciado diversas jurisprudencias que serán abordadas en este artículo, los cuales señalan la aplicación de distintos efectos tributarios en las devoluciones de capital tanto para las sociedades anónimas como las sociedades de responsabilidad limitada.

Sin embargo, y a pesar de la jurisprudencia administrativa emanada de nuestro ente fiscal, aún no se han resuelto la totalidad de las dudas y situaciones

presentes en nuestra legislación respecto a las devoluciones de capital, el cual será uno de los objetivos específicos de este artículo.

1.3 Hipótesis del Trabajo

El ordenamiento jurídico chileno asociado con las devoluciones de capital genera ciertas incertidumbres en relación con el tratamiento tributario cuando las devoluciones de capital quedan pendientes de pago.

A fin de validar la hipótesis antes planteada se abordarán el siguiente subtema:

Analizar los efectos tributarios de devoluciones de capital que no son materializadas con un flujo monetario efectivo en favor del socio que se retira, sino que se mantienen pendientes de pago por tiempos indefinidos.

De lo anterior, es posible desprender que existe una regulación que resulta insuficiente para determinar la necesidad de existencia de un flujo para el pago de la devolución de capital.

1.4 Objetivos de la Investigación

A. Objetivos generales

Analizar la aplicación e implicancias de los efectos tributarios de las devoluciones de capital de ciertos tipos sociales respecto a la no existencia de flujos en su devolución, el cual no han sido regulados por el ordenamiento jurídico chileno.

B. Objetivos específicos

Los objetivos específicos de nuestra investigación serán los siguientes:

- a) Analizar y comprender los efectos presentes en una devolución de capital que no represente un flujo efectivo de devolución al socio o accionista, sino que, a un registro de una deuda a ser pagada en un futuro.

1.5 **Marco Metodológico**

Con el fin de llevar a cabo los objetivos de esta investigación se utilizará el método de investigación jurídica, que implica seguir un análisis dogmático de las normas que se desprenden de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluyendo los nuevos regímenes de tributación, incorporados por la Ley N°20.780 de 2014 sobre Reforma Tributaria y Ley N°20.899 de 2016 sobre Perfeccionamiento de Reforma Tributaria, vigentes a partir del primero de enero de 2017, que han generado diversos cambios frente al tratamiento tributario en Chile. Además de la aplicación de un razonamiento lógico deductivo del ordenamiento jurídico del Código Civil de la República de Chile, cuerpo legal que regula sustancialmente las materias jurídicas en Chile. El análisis anterior será complementado utilizando el método histórico, para comprender y racionalizar el orden jurídico y sus variaciones a lo largo del tiempo, respecto del tratamiento tributario de las devoluciones de capital, estableciendo similitudes y diferencias producto de las reformas tributarias de los últimos años.

2 MARCO TEÓRICO

2.1 Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas normativa legal

En primera instancia, cabe mencionar que la Ley sobre Impuesto a la Renta reconoce dos tipos de rentas, aquellas que son del trabajo como las del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras, gravando con impuestos distintos cada una de ellas.

En relación con las rentas del capital, según la legislación chilena, las sociedades, sean civiles o comerciales, poseen distinciones características respecto de terceros, las que se basan en las responsabilidades que afectan a sus socios por los actos que obligan a la, sociedad, la cual posee una personalidad jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Dicho lo anterior, las sociedades pueden ser de personas o de capitales, en donde, las sociedades de personas se constituyen en atención a las personas que las integran y se fundan en una relación de confianza entre socios en sentido empresarial y en las sociedades de capitales interesan especialmente los aportes que realizan los accionistas para generar las rentas. (Óscar Torres zagal, 2013).

En Chile, logra darse un orden constitucional relevante con la creación de

la Constitución Política de la República de Chile del año 1833, garantizando libertades públicas y dando forma a los tres poderes del estado. En el año 1854 al producirse una reorganización de la república, se dicta el primer ordenamiento relativo a las sociedades anónimas, que hoy en día son prácticamente universales y que alcanzan a nuestro país con la Ley N°18.046, de 1981 sobre Sociedades Anónimas y su ley hermana, la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores. Es así, que el Código de Comercio definía la sociedad anónima como *“una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables y conocida por la designación del objeto de la empresa”* (art. 424). La Ley N°18.046 Sobre Sociedades Anónimas modificó nuestra noción de sociedad anónima y por lo mismo alteró el concepto legal. El art. 1° de dicha normativa nos dice que la sociedad anónima es “una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, administrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables” (Puga, 2017). Luego en el año 1923 con la dictación de la Ley N°3.918 Sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada lo que se busca es limitar la responsabilidad de los socios, para que éstos no comprometan la totalidad de sus utilidades en una sociedad, en caso de que los negocios no tengan los resultados esperados y vayan mal, dando así facilidades para la formación de empresas que, de otra manera, serían difíciles de constituir debido a la reticencia de que los particulares quisieran emprender con responsabilidad solidaria ilimitada.

Posteriormente, en el año 2003 con la promulgación de la Ley N°19.857 nace la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada conformadas exclusivamente por una persona natural, con patrimonio propio y distinto al del titular, que realizan actividades de carácter netamente comercial por lo que están sometidas a las normas de del Código de Comercio, cualquiera sea su objeto, pudiendo realizar toda clase de operaciones comerciales y civiles.

Luego, se dicta la Ley N°20.190 en el año 2007 que introduce en nuestra legislación las Sociedades por Acciones (SpA), que son un tipo de sociedad de capital caracterizadas por su flexibilidad y por otorgar a los accionistas la facultad de regular libremente casi la totalidad de los aspectos de la sociedad.

2.2 Regímenes tributarios artículos 14 A y 14 B

Cabe señalar que el objetivo de nuestra investigación es analizar los efectos tributarios de la devolución de capital para los nuevos regímenes incorporados en el artículo 14 de la LIR, a razón de esto, precisaremos a grandes rasgos las principales características de los Sistemas de Renta Atribuida y Semi Integrado.

A. Características de los regímenes 14 A y 14 B

Los nuevos regímenes de tributación en la LIR, incorporados por la Ley N°20.780 de 2014 y la Ley N°20.899 de 2016 vigentes a partir del 1° de enero de 2017, promulgan un cambio fundamental en el sistema tributario en Chile, modificando su artículo 14 vigente hasta el 31 de diciembre de 2016 que establece la tributación final de los contribuyentes en base a sus retiros y la utilización del 100% del crédito por Impuesto de Primera Categoría o “Impuesto Corporativo”. Ahora bien, estas reformas establecen dos nuevos regímenes o sistemas de tributación, con la incorporación al artículo 14 de los Sistema de Renta Atribuida artículo 14 letra A) y Sistema Semi Integrado artículo 14 letra B).

En el primer régimen, las empresas pagarán una tasa de impuesto de 25% sobre sus rentas efectivas. Por su parte, sus propietarios pagarán impuestos finales (Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional) por las utilidades atribuidas desde su sociedad, dispongan o retiren dichas utilidades. En este régimen, los propietarios pueden utilizar el 100% del impuesto pagado por la empresa (IDPC) como crédito contra sus impuestos finales. En el segundo régimen, las empresas estarán afectas a una tasa de impuesto de 25,5% por las rentas obtenidas en 2017 y una tasa de 27% por sus rentas a partir de 2018. Para este caso, sus propietarios tributarán sus impuestos finales por las utilidades efectivamente retiradas y no por las utilidades generadas por la empresa. Sin embargo, sólo podrán utilizar un 65% de los impuestos pagados

por la empresa como crédito contra sus impuestos finales, toda vez que, conforme a lo establecido en el inciso final del N°3 del artículo 56 y en el inciso tercero del artículo 63 de la LIR, cuando se impute el crédito por IDPC proveniente del saldo acumulado sujeto a la obligación de restitución, los propietarios, comuneros, socios o accionistas deberán restituir, a título de débito fiscal, el 35% de dicho crédito, considerándose éste como un mayor Impuesto Global Complementario o un mayor Impuesto Adicional. Es importante señalar que dicha restitución no será aplicable a los contribuyentes de Impuesto Adicional residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación, aun cuando no se encuentre vigente.

Este hecho genera un efecto de mayor carga tributaria a los dueños de las empresas acogidos al Sistema Semi Integrado artículo 14 letra B), aumentando su tasa efectiva de impuestos en un 9,45% (tasa IDPC 27% por 35% de restitución), generando que una parte del IDPC que tendrá el carácter de impuesto único a nivel de la empresa, y no se podrá utilizar como crédito en contra de los impuestos finales.

En el siguiente cuadro se visualiza un comparativo a modo de resumen de las principales diferencias del sistema anterior y los nuevos regímenes vigentes con las reformas anteriormente señaladas.

Cuadro N° 1

Comparación de regímenes tributarios

	Régimen Vigente a 2016	Régimen de Renta Atribuida	Régimen Semi integrado
Tasa de impuesto	24%	25%	25,5% en 2017 y 27% desde 2018
Base de cálculo para impuestos personales	Utilidad retirada por los dueños	Utilidad atribuida (utilidades del ejercicio atribuibles a una persona)	Utilidades retiradas por los dueños
Créditos contra impuestos personales	100%	100%	65%
Empresas a acoger	Todas	Todas excepto Sociedades Anónimas y Sociedades de Personas con Propietarios Personas Jurídicas	Todas

Fuente: Elaboración con datos del SII y Ministerio de Hacienda.

Los Empresarios Individuales, las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las Agencias de Empresas extranjeras, las Comunidades, las Sociedades de Personas y Sociedades por Acciones, estas últimas constituidas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile tenían la opción de elegir el régimen de tributación general de sus rentas hasta el 31 de diciembre de 2016. El resto de los contribuyentes, entre ellas las Sociedades Anónimas abiertas y cerradas, tributarán por defecto en el Sistema Semi Integrado. Otro antecedente que señalar es a aquellas empresas que teniendo la opción de elegir no la llevaron a cabo, la ley establece un régimen por defecto. Los Empresarios Individuales, EIRL, comunidades y las mencionadas sociedades de personas se les asigna el régimen de Renta Atribuida. Por otro lado, las SpA. y agencias se les asigna el Sistema Semi Integrado.

La permanencia en el régimen optado o definido por Ley será de al menos

cinco años antes de poder elegir otra opción.

Las sociedades acogidas al régimen 14 A de Rentas Atribuidas que incumplan los requisitos de naturaleza de los propietarios quedarán sujetas a las normas del régimen 14 B a contar del 1° de enero del año siguiente a este incumplimiento. Por otro lado, las sociedades 14 A que incumplan los requisitos de naturaleza jurídica quedarán sujetas al otro régimen a contar del 1° de enero del mismo año en que haya ocurrido el incumplimiento.

B. Registros de los regímenes 14 A y 14 B

Los nuevos regímenes tributarios establecidos en las reformas tributarias poseen registros donde es controlado el tipo de utilidad que posee la empresa o sociedad, los cuales varían dependiendo del régimen acogido. A continuación, señalaremos los tipos de registros que poseen cada uno de los tipos de regímenes por separado.

El control de las utilidades de una empresa o sociedad acogida al régimen de Renta Atribuida consiste en utilizar los siguientes registros:

- Rentas Atribuidas Propias (RAP): se registran las Rentas Líquidas Imponibles positivas que la empresa determine al cierre de los ejercicios comerciales y se rebajan los gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21 de la LIR. En el momento en que se

distribuyan rentas como retiros o dividendos de este registro, se considerarán como ingresos no renta para los socios o accionistas en su determinación de Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, dado que estos conceptos fueron atribuidos a la base imponible de impuestos finales (IGC o IA) en el momento en que fueron generados.

- Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (DDAN): en este registro se controla las diferencias producidas en ejercer la opción de utilizar algún tipo de aceleración en la depreciación de los activos fijos tributarios de la empresa al cierre del ejercicio comercial.
- Rentas Exentas o Ingresos no Renta (REX): al término del ejercicio comercial, en este registro se controla las rentas exentas de IGC o IA, los Ingresos no Renta que han sido obtenidos por la empresa junto con las provenientes de otras sociedades. Los cuales deben ser rebajados los costos o gastos asociados a estos tipos de ingresos, de acuerdo con lo establecido en la letra e) del N°1 del artículo 33 de la LIR.
- Saldo Acumulado de Crédito (SAC): se llevará el control de los créditos provenientes de IDPC, separando los créditos generados a partir del 1° de enero de 2017 de los remanentes originados con anterioridad.

- Saldo total de Utilidades Tributables (STUT): corresponde al registro, la suma de todas las utilidades que se mantengan en el registro Fondo de Utilidades Tributarias, sin distinguir si fueron gravadas o no con IDPC o de la tasa de dicho tributo, el cual debe ser determinado a contar del 1° de enero de 2017.

El Sistema Semi Integrado posee registros tributarios muy similares, pero posee diferencias significativas en algunos de ellos, los cuales detallamos a continuación:

- Rentas o cantidades Afectas a Impuesto (RAI): en este registro se controlarán las cantidades acumuladas en la empresa que representen un incremento patrimonial en el capital propio tributario de esta sociedad, y en el caso que éstas sean retiradas o distribuidas se afectarán con IGC o IA según corresponda.
- Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (DDAN): en este registro se controla las diferencias producidas en ejercer la opción de utilizar algún tipo de aceleración en la depreciación de los activos fijos tributarios de la empresa al cierre del ejercicio comercial.
- Rentas Exentas o Ingresos no Renta (REX): al término del ejercicio comercial, en este registro se controla las rentas exentas de IGC o IA, los INR que han sido obtenidos por la empresa junto con las provenientes de otras sociedades. Los cuales deben ser rebajados

los costos o gastos asociados a estos tipos de ingresos, de acuerdo con lo establecido en la letra e) del N°1 del artículo 33 de la LIR.

- Saldo Acumulado de Crédito (SAC): se llevará el control de los créditos provenientes de IDPC, separando los créditos generados a partir del 1° de enero de 2017 de los remanentes originados con anterioridad.
- Saldo total de Utilidades Tributables (STUT): corresponde al registro, la suma de todas las utilidades que se mantengan en el registro FUT, sin distinguir si fueron gravadas o no con IDPC o de la tasa de dicho tributo, el cual debe ser determinado a contar del 1° de enero de 2017.

C. Orden de imputación de los regímenes 14 A y 14 B

En los casos de retiros o distribuciones de una sociedad acogida al régimen de Renta Atribuida, serán imputados al término del ejercicio comercial en la proporción que represente cada retiro del socio o accionista del total de retiros efectuados en el ejercicio.

La imputación comienza en primer lugar con las cantidades controladas en el registro RAP, posteriormente continua con las cantidades del registro DDAN, para finalmente llegar al registro REX mantenido por la sociedad. Si fuese

el caso de retiros imputados al registro DDAN, quedaran grabados con IGC o IA pudiendo utilizar créditos mantenidos en el registro SAC.

Por otro lado, los retiros o distribuciones de una sociedad acogida al régimen Semi Integrado, se imputarán en orden cronológico en que se produjeron al término del año comercial, en la proporción que representen cada propietario del total retirado o distribuido.

En este caso, la imputación iniciará con el registro RAI, para luego continuar el registro DDAN y finalizar en el registro REX. Los retiros o distribuciones que excedan dichos registros quedaran afectos a IGC o IA, con derecho a crédito por el IDPC pagado por la sociedad en la medida que el registro SAC mantenga remanentes de crédito.

2.3 Opción de ejercer derecho a retiro

Podemos entender el derecho a retiro como un elemento de protección a los inversionistas en nuestra legislación, ya que, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios que individualmente la componen, tal como lo menciona el artículo 2053 del Código Civil, atendiendo a la definición que dicho artículo nos proporciona de la sociedad, indicando al respecto

“La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello

provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.”

La definición anterior nos permite comprender con mayor ahondamiento, la separación que poseen los socios respecto de la persona jurídica como un ente independiente y permite a su vez comprender la obligación de los socios respecto de sus aportes al patrimonio de la sociedad, los frutos que le pertenecen a dicha sociedad, como otras materias relacionadas con el tipo jurídico de la entidad.

Al respecto, (Sandoval, 2010) menciona que se han elaborado varias doctrinas que proporcionan explicaciones sobre la naturaleza jurídica de las sociedades.

- Teoría contractual clásica: La sociedad tiene su origen en un acuerdo de los socios, que toma la forma de un contrato.

Esta teoría considera el origen de una sociedad como un contrato entre las personas, en donde ellas aceptan la limitación de las libertades respetando ciertos derechos fundamentales.

- Teoría del acto constitutivo de Von Gierke: Mediante la concepción contractualista sólo se explican los efectos de la sociedad entre los socios, pero no las consecuencias jurídicas que ésta produce respecto de terceros. Tratándose de la sociedad anónima, la noción clásica tampoco explica las relaciones entre la sociedad y los socios que no participan del acto constitutivo, quienes se incorporan a ella

mediante el acto de suscripción de acciones que se ejecuta con posterioridad.

Surge entonces una doctrina diferente, que sustenta que la sociedad se forma por un acto unilateral de los fundadores, mediante el cual se impone el estatuto que la va a regir y el mismo acto implica adquirir la personalidad jurídica, entendiéndose que es unilateral el acto constitutivo ya que todas las voluntades se comportan como si fueran un solo sujeto, convergen todas hacia un mismo fin.

- Teoría de la institución: Plantea que la sociedad es una institución diferente a los individuos que la componen. Esta institución es un sujeto de derecho independiente, que tiene sus propios intereses y finalidades establecidas.

- Teoría del contrato de colaboración: Se trata de una variante de las nociones contractualistas acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad. Plantea, que el acto constitutivo es un contrato, pero que está revestido de caracteres propios, ya que se trata de un contrato plurilateral porque en él intervienen dos o más partes cuyas voluntades van encaminadas hacia el logro de un fin común y de organización porque a través de él se coordinan elementos que integran la persona jurídica en sí, esto es, la entidad corporativa, estableciéndose los órganos mediante los cuales se genera y expresa su propia voluntad.

Luego de haber revisado los principales elementos de las sociedades, se presenta una tabla distinguiendo los tipos de sociedades chilenas:

TIPOS DE SOCIEDADES CHILENAS		
Sociedades Civiles	Sociedades Colectivas Civiles	Los socios responden hasta con su patrimonio personal, la cuota del insolvente grava a los demás socios y los acuerdos por regla general se toman por unanimidad.
	Sociedades en Comanditas Civiles	los socios gestores o administradores responden hasta con su patrimonio personal y los comanditarios por su aporte.
	La disolución de estas sociedades, al igual que su constitución, es consensual y por consiguiente basta con el consentimiento de las partes que no deben cumplir con ninguna solemnidad.	
Sociedades Comerciales	Sociedad Colectiva Comercial	El contrato de constitución es solemne, se forma y prueba por escritura pública, cuyo extracto se inscribe en el Registro de Comercio. Las menciones esenciales son: el nombre completo de los socios pues es un contrato que se celebra en atención de las personas y el domicilio social pues, y la nacionalidad de la sociedad para definir la legislación aplicable. Los socios responden en forma solidaria de las obligaciones sociales contraídas bajo la razón social, es decir, se puede perseguir a cualquier socio para el cumplimiento de una obligación social.
	Sociedad de Responsabilidad Limitada	Son sociedades de personas en que los socios responden hasta el monto de sus aportes. La sociedad de responsabilidad limitada sea civil o comercial es siempre solemne, debe constar en escritura pública, cuyo

		<p>extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial. Las modificaciones sociales son todos actos que deben cumplir las mismas formalidades de la constitución. En lo no previsto por la ley que trata las sociedades de responsabilidad limitada se rigen supletoriamente por las normas de la sociedad colectiva contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio.</p>
	<p>Sociedad en Comandita</p>	<p>En este tipo de sociedad existen dos clases de socios: los gestores que son los únicos que tienen la facultad de administración, y los comanditarios que son los socios pasivos o capitalistas. A su vez hay dos tipos de sociedades en comanditas: la sociedad En Comandita Simple, en que los comanditarios tienen derecho en la sociedad como en las sociedades colectivas, y la comandita por acciones en que se emiten acciones que representan los derechos de los socios al igual que en la anónimas. La comandita simple civil es consensual, mientras que la comandita simple comercial y la comandita por acciones son solemnes.</p>
	<p>Sociedad Anónima</p>	<p>Es definida en la ley, como una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.</p> <p>Los derechos de los socios son representados en acciones de libre cesibilidad. Estas sociedades son siempre comerciales, aun cuando se formen para fines civiles. La sociedad anónima es de carácter solemne, tanto en su constitución, modificación</p>

		y disolución, pues se forma y prueba por escritura pública, cuyo extracto se inscribe en el Registro de Comercio y se publica en el Diario Oficial.
--	--	---

La Ley N°3.918 del año 1923 mencionada anteriormente regula a las sociedades de responsabilidad limitada y consta de 5 artículos, que se mencionan a continuación:

- Artículo 1°. Se autoriza el establecimiento de sociedades civiles y comerciales con responsabilidad limitada de los socios, distintas de las sociedades anónimas o en comandita.
- Artículo 2°. Las sociedades con responsabilidad limitada sean civiles o comerciales, se constituirán por escritura pública que contendrá, además de las enunciaciones que expresa el artículo 352 del Código de Comercio, la declaración de que la responsabilidad personal de los socios queda limitada a sus aportes o a la suma que a más de esto se indique. Estas sociedades no podrán tener por objeto negocios bancarios, y el número de sus socios no podrá exceder de cincuenta.
- Artículo 3°. La escritura social será fijada, publicada y registrada íntegramente y no en extracto, en la forma y plazos que determinan los artículos 354, 355 y 356 del Código de Comercio. La omisión de cualquiera de estos requisitos produce nulidad entre los socios y hace responsables solidariamente a los socios fundadores de todas las obligaciones

contraídas en interés de la sociedad.

- Artículo 4°. Son aplicables a esta clase de sociedades las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Comercio; pero la razón o firma social deberá terminar con la palabra "limitada" sin lo cual los socios cuyo nombre figure en ella, serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.
- Artículo 5°. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Según lo expuesto anteriormente, es posible comprender que esta ley no contempla todas complejidades que pueden surgir de este tipo jurídico y, por lo tanto, en lo previsto por esta ley y en silencio de los estatutos, estas sociedades se regirán por las reglas establecidas para las sociedades colectivas, y les será también aplicable la disposición del artículo 2104 del Código Civil.

En las sociedades de responsabilidad limitada se utiliza el término derecho retiro de un socio cuando la ley o los estatutos lo facultan para hacer abandono de la sociedad, recibiendo la parte de los haberes sociales que le corresponden y continuando la sociedad con los otros socios. Nuestra legislación a establecido el derecho a retiro en el artículo 2087 del Código Civil, el cual indica:

“A ningún socio, podrá exigirse aporte más considerable que aquel a que se haya obligado. Pero si por una mutación de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello

podrá retirarse, y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen.”

Así las cosas, se infiere que el interés legítimo del socio que se retira no es la destrucción de la empresa, sino que el pago justo de sus derechos. Sin embargo, con todas las normas mencionadas anteriormente no es posible determinar los efectos tributarios del derecho a retiro del socio, ni tener claridad sobre el valor justo que debe ser restituido al propietario disidente, de la misma manera que no es posible identificar con claridad el resultado de retiro como una eventual disminución de capital.

En relación con las sociedades anónimas, podemos entender el derecho a retiro como un derecho otorgado a la totalidad de los accionistas, pero que tiene por finalidad proteger a los accionistas minoritarios, ya que implica una forma de escape frente a aquellas decisiones tomadas por la mayoría y que puedan provocar un quiebre sustancial en los objetivos comunes de la sociedad. Por lo anterior, tal como lo menciona (Caballero & Lavín, 2018) el derecho a retiro sirve especialmente en sociedades con capital concentrado, como una herramienta legal para mitigar el problema de agencia entre accionistas mayoritarios y minoritarios. En efecto, dado que en una sociedad con capital concentrado las decisiones de la junta de accionistas son fuertemente influidas (o directamente decididas) por el grupo controlador, el derecho de retiro constituye un mecanismo de protección del accionista minoritario frente a eventuales abusos de la mayoría.

Es por ello por lo que nuestro análisis abordará las causales que hacen precedente el derecho a retiro, así como las normas relativas a la valoración de

acciones del accionista que lo ejerce. Para ello, debemos acudir a la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, en conjunto con la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, al Decreto Supremo N°587 denominado Reglamento de Sociedades Anónimas y posteriormente modificado mediante el Decreto Supremo N°702, promulgado en el año 2011. Esta normativa define a las sociedades anónimas en su artículo 1° como una Puga. La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil.

Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases:

- Sociedades anónimas abiertas: son aquellas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.
- Sociedades anónimas especiales: son aquellas que corresponden a las compañías aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades anónimas administradoras de fondos mutuos, las bolsas de valores y otras sociedades que la ley expresamente someta a los trámites que a continuación se indican, se forman, existen y aprueban por escritura pública, obtención de una resolución de la Superintendencia que autorice su existencia e inscripción y publicación del certificado especial que otorgue dicha Superintendencia.
- Sociedades anónimas cerradas: son aquellas que no califican como abiertas o especiales.

Adicionalmente, se incorporan en Chile las Sociedades por Acciones (SpA) implementadas por la Ley N°20.190 en donde cuyo capital está dividido en acciones, teniendo la particularidad de que permite que todas las acciones caigan en manos de un único accionista. Estas sociedades fueron creadas como una forma simplificada de las sociedades anónimas, especialmente para sociedades de capital de riesgo.

Dicho lo anterior, el artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas estatuye en su inciso primero que la aprobación por la junta de accionistas de ciertas materias, pueden conceder al accionista disidente el derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por aquella del valor de sus acciones. Es decir, consagra que el ejercicio del derecho a retiro no debería afectar patrimonialmente al accionista que lo ejerce.

Los acuerdos que dan origen al derecho a retiro de la sociedad son:

1. La transformación de la sociedad;
2. La fusión de la sociedad;
3. Las enajenaciones a que se refiere el N.º 9) del artículo 67;
4. El otorgamiento de las cauciones a que se refiere el N°11) del artículo 67;
5. La creación de preferencia para una serie de acciones o el aumento, prórroga o la reducción de las ya existentes. En este caso, tendrán derecho a retiro únicamente los accionistas disidentes de la o las

series afectadas;

6. El saneamiento de la nulidad causada por vicios formales de que adolezca la constitución de la sociedad o alguna modificación de sus estatutos que diere este derecho.
7. Los demás casos que establezcan la ley o sus estatutos, en su caso.

Sin embargo, el mismo artículo en su inciso tercero genera una discordancia al disponer que el precio a pagar por la sociedad al accionista disidente que haga uso del derecho a retiro será, en las sociedades anónimas cerradas, el valor de libros de la acción y en las abiertas, el valor del mercado de éstas, determinados en la forma que fije el Reglamento.

Luego, el artículo 132 del Reglamento realiza una nueva distinción arbitraria, esta vez entre las acciones de las sociedades anónimas abiertas con presencia bursátiles y las que no tienen presencia bursátil. Respecto de las primeras, establece que el precio a pagar correspondiente al valor de mercado será el promedio ponderado de las transacciones bursátiles de la acción durante un periodo de 60 días hábiles bursátiles y respecto de las segundas menciona que su valor de mercado corresponderá al de su valor de libros, valor que no corresponde a uno de mercado según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento.

Así las cosas, vemos que la Ley de Sociedades Anónimas establece

diferentes valores a pagar en caso del ejercicio del derecho a retiro, dependiendo de factores que no tienen que ver con el valor de la acción en sí, sino más bien con circunstancias como si la sociedad está o no inscrita en el Registro de Valores o si sus acciones tienen o no presencia bursátil.

La determinación del precio, por lo tanto, es un punto particularmente sensible en el caso del derecho a retiro, ya que un precio menor al valor de mercado de la inversión del accionista disidente desincentivará el ejercicio del derecho, en contraste con que un valor superior al de mercado puede generar una opción atractiva para los accionistas de ejercer su opción a retiro, considerando solo la rentabilidad de su propia inversión, pudiendo afectar la solvencia y liquidez de la compañía, a tal punto que esta podría verse obligada a rechazar el acuerdo del derecho a retiro, aun cuando este acuerdo exista en el interés de la sociedad y sus accionistas.

El derecho a retiro solo puede ser renunciado una vez ejercido, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 69 bis de la Ley de Sociedades Anónimas otorgándose únicamente al accionista disidente. El mismo artículo dispone que el accionista disidente podrá renunciar a hacer efectivo su derecho a retiro, hasta antes de que la sociedad le efectúe el pago o que la sociedad y los accionistas disidentes acuerden el convenio de pago a que se refiere el inciso penúltimo del ya mencionado artículo 69 bis.

Por tanto, un factor relevante a considerar es el incumplimiento del plazo máximo de un año para enajenar acciones de propia emisión como resultado del

ejercicio del derecho a retiro de un accionista disidente, ya que si dichas acciones no son enajenadas en el plazo señalado, las acciones y la inscripción de éstas a nombre de la sociedad serán canceladas y el capital se disminuirá de pleno derecho en un monto igual al costo en que la sociedad adquirió dichas acciones, según lo establece el artículo 62 del Reglamento.

Es así como la legislación del derecho a retiro es una materia en extremo compleja ya que conciliar el interés de accionista disidente con los intereses de la mayoría, de la sociedad y de sus acreedores, presenta sin duda un desafío para cualquier legislador.

2.4 Devolución de Capital efectos tributarios

Inicialmente debemos definir el concepto de capital de una sociedad. En este sentido podemos utilizar una definición dada por (Servicio de Impuestos Internos, 2011), la que señala que:

“se entiende por capital social la cantidad que por dicho concepto se ha acordado enterar, ya sea a la constitución de la sociedad o como consecuencia de una reforma de estatutos de aumento de capital¹.”

Otra definición que podemos utilizar es la analizada por (Yáñez, 2016). El

¹ Oficio N°1.290 del 31 de mayo de 2011.

cual define que cuando se constituye una empresa, sus dueños realizan un aporte de capital, el cual obviamente tiene un costo de oportunidad. Es decir, el aporte se pudo destinar a un uso alternativo y generar un beneficio que se sacrifica o deja de obtener al destinarlo a la creación de la empresa. La LIR no permite descontar de los costos de producción el costo de oportunidad del capital aportado. Desde el punto de vista económico los costos de producción deben incorporar los costos de oportunidad de todos los recursos económicos usados en la empresa². (Mankiw, 2012)

Finalmente, como definición de capital debemos destacar la definición de la Real Lengua Española como el capital social correspondiente al conjunto de dinero y bienes materiales aportados por los socios a una empresa.

Ahora bien, la normativa establecida por el legislador asociada a las devoluciones de capital, en el cual se basa la investigación se encuentra establecida en el artículo 17 N°7 de la LIR, he indica que no constituye renta gravada con los impuestos de dicha Ley, las devoluciones de capital social y sus reajustes.

En este caso, el SII ha señalado que el valor de capital social que es devuelto no debe exceder el monto reajustado del mismo, producto que, en caso contrario, dicho valor se considerará y constituirá un incremento patrimonial a quien lo recibe³.

² Uno de los textos más utilizados actualmente para enseñar economía, MANKIW, Gregory. Los costos de producción. En su: Principios de Economía. 6ª ed. Cengage Learning, 2012, pp. 361-363.

³ Oficio N°30 del 12 de enero de 2010.

En este sentido, se genera una diferencia entre dos sucesos económicos los cuales son en el caso que la persona que aporporto capital sea quien recibe la devolución no existe mayor complejidad. Caso contrario es el hecho que la persona quien recibe la devolución haya compra dichos derechos sociales o acciones a un precio inferior al capital, se produce un incremento patrimonial comparando el costo reajustado de dichos derechos o acciones con el valor de la devolución percibida.

Abordando nuevamente el concepto de devolución de capital del artículo 17 N°7 de la LIR, establece que dicho capital no debe corresponder a utilidades pendientes de tributación, cuyo concepto ha sido modificado en las reformas tributarias de la N°20.780 y Ley N°20.899, el cual detallamos a continuación:

- Hasta el año 2014, “siempre que no correspondan a utilidades tributables capitalizadas que deben pagar los impuestos de esta ley”.
- Años 2015 y 2016, “siempre que no correspondan a utilidades o cantidades que deban pagar los impuestos de esta ley”.
- Desde el año 2017, “siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley”.

Algunos ejemplos de partidas que se encuentran pendiente de tributación y que no corresponde aplicar el artículo 17 N°7 de la LIR son el capital social

pagado con reinversiones⁴, los aumentos de capital pagados con utilidades retenidas en la sociedad⁵, etc. (Servicio de Impuestos Internos, 2014). Por tanto, se concluye que el capital a considerar para la aplicación del artículo citado es el monto efectivamente enterado en la sociedad.

Es importante señalar que la devolución de capital que hace referencia el artículo 17 N°7, corresponde a disminuciones de capital y no a un proceso de término de giro en consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad, dado que, en ese caso, sería aplicable las normas del artículo 38 bis de la LIR y no las normas del artículo 17 N°7 de la LIR⁶.

A. Imputación de una devolución de capital

El monto por considerarse como devolución de capital depende de no corresponder a utilidades pendientes de tributación, el cual depende del régimen tributario en el cual se encuentre la sociedad, ellos pueden ser:

- Renta Presunta.
- Tributación a base de retiros – derogado.

⁴ El SII ha señalado que, si el capital es conformado por utilidades reinvertidas, ellas no tienen el tratamiento tributario de una devolución de capital.

⁵ El Suplemento Tributario de Renta 2014 señala que la capitalización de utilidades en la misma sociedad solo representa un cambio de cuentas patrimoniales (Servicio de Impuestos Internos, Suplemento Tributario correspondiente al año tributario 2014, Santiago, Chile, 2014, p. 150).

⁶ Oficio N°859 del 26 de mayo de 2014.

- Renta efectiva determinada sin balance general.
- Régimen General – Renta efectiva según contabilidad completa con balance general.

En los casos de Renta Presunta y Renta efectiva determinada sin balance general⁷, la tributación de los impuestos finales es en el mismo período donde son generadas, y, por tanto, no existen utilidades pendientes de tributación y se efectúa una devolución de capital, esta no constituirá renta.

En el Régimen general de tributación, se encuentra establecido en el artículo 14 de la LIR, el cual ha sufrido modificaciones por medio de la Ley N°20.780 y la Ley N°20.899, por tanto, describiremos el régimen general efectuado hasta el año 2014, entre los años 2015 y 2016 y a contar del año 2017 en adelante.

I Régimen general de tributación vigente al 31 de diciembre de 2014

La devolución de capital no constituye renta, siempre que no

⁷ Según lo establecido en el artículo 14 letra B N°1 y 2 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2016, y el artículo 14 letra C N°1 y 2 de la LIR, vigente desde el 1 de enero de 2017, en el caso de los contribuyentes que tributen según renta presunta y en base a renta efectiva determinada sin un balance general, deberán cumplir con la tributación de los impuestos finales en el mismo período al cual corresponda la renta.

correspondan a utilidades tributarias capitalizadas que deban pagar los impuestos de la LIR, estableciendo que las sumas distribuidas por concepto de devolución de capital se deben imputar a primeramente a utilidades tributarias capitalizadas o no, para luego seguir con las utilidades de balance en exceso a las tributarias.

A través de jurisprudencia administrativa⁸, el SII ha señalado el siguiente orden de imputación:

1. Fondo de utilidades tributables (FUT).
2. Fondo de utilidades financieras (FUF).
3. Fondo de utilidades no tributables (FUNT).
4. Utilidades financieras en exceso de las tributables.
5. Capital social y sus reajustes.

Este orden de imputación es independiente del tipo jurídico de la sociedad. Pero es importante señalar que, el SII ha pronunciado que, si la devolución de capital es realizada por una sociedad anónima, ésta deberá considerar los saldos presentes en los registros al 31 de diciembre del año anterior⁹, y en el caso que la sociedad sea de personas, se consideraran los saldos de los registros al 31 de diciembre del mismo año en que se realiza la

⁸ Servicio de Impuestos Internos. Circular N°53 del 17 de octubre de 1990.

⁹ Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°2.970 del 4 de noviembre de 1998.

devolución de capital.

Adicionalmente, en los casos que la devolución de capital sea realizada por una sociedad de personas, las sumas que se imputen a utilidades financieras constituirán un retiro en exceso¹⁰, caso contrario, en las sociedades anónimas será considerado un dividendo afecto a IGC o IA sin derecho a crédito.

Un punto que destacar ocurre en las reinversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2014 que constituyen un aumento de capital en una EIRL o un aporte de capital en una sociedad de personas, dichas reinversiones se ingresaban y se controlaban en el FUT. En el momento de realizar una devolución de capital, se activa la tributación de estas reinversiones independientemente que cualquiera de los socios haya realizado la reinversión, dado que la persona que reciba la devolución puede ser distinta a la persona que realiza la reinversión. Diferente es la forma de controlar las utilidades reinvertidas en las sociedades anónimas, dado que se controlaba de manera separada al FUT¹¹.

¹⁰ Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°699 del 10 de abril 2013.

¹¹ Servicio de Impuestos Internos. Circular N°70 del 16 de noviembre de 1998.

II Régimen general de tributación vigente durante los años 2015 y 2016

Las reformas tributarias de la Ley N°20.780 y la Ley N°20.899 estableció normas transitorias en el artículo 17 N°7 en los años 2016, en el cual establece el siguiente orden de imputación:

- Orden establecido en las letras d) y e) del número 3 de la letra A) del artículo 14. El cual establece que primeramente se imputaran las utilidades afectas a IGC o IA, iniciando por las más antiguas y posteriormente las cantidades no constitutivos de renta y las rentas exentas de IGC o IA.
- Utilidades de balance retenidas en exceso de las anteriores, sea que se encuentren capitalizadas o no.
- Demás cantidades que deban gravarse con los impuestos a la renta.
- Capital social y sus reajustes, sólo hasta el monto aportado, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, debidamente reajustado.
- Otras cantidades que excedan a las imputaciones anteriores, se gravará con el impuesto a la renta, de acuerdo con las normas

generales.

En base a lo anterior, el SII se manifestó en el orden de la imputación es el siguiente¹²:

1. Fondo de utilidades reinvertidas (FUR).
2. Fondo de utilidades tributables (FUT)
3. Fondo de utilidades financieras (FUF)
4. Fondo de utilidades no tributables (FUNT)
5. Utilidades financieras en exceso de las tributables
6. Capital social y sus reajustes
7. Otras cantidades

Cabe señalar que ocurre la misma situación planteada en 2014, el cual consiste en que las sociedades anónimas consideran los saldos de los registros al año anterior, y en el caso de las sociedades de personas, será en el mismo año en que ocurre la devolución de capital.

Adicionalmente, el tratamiento tributario aplicable a las utilidades en exceso a las tributables, estarán afectas a impuestos finales sin derecho a crédito de IDPC, el cual será aplicable tanto para las sociedades anónimas como

¹² Servicios de Impuestos Internos. Circular N°10 del 30 de enero de 2015

a las sociedades de personas.

El registro FUR será considerado en la imputación de la devolución de capital por la persona que realizó la reinversión.

III Régimen general de tributación vigente desde el 2017

El artículo 17 N°7 de la LIR vigente a contar del 1 de enero de 2017, establece que la devolución de capital se imputara en el orden establecido en el artículo 14 de la LIR y posteriormente al capital social y sus reajustes de la sociedad, hasta el monto efectivamente aportado. Cualquier monto superior a ese capital aportado, se gravará con los impuestos que establece la LIR.

Como ha sido mencionado con anterioridad, a partir del 1 de enero de 2017 existen dos regímenes tributarios, el Sistema de Renta Atribuida y el Semi Integrado. Por tanto, analizaremos estos dos regímenes por separado.

i. Renta Atribuida

El orden de imputación de las devoluciones de capital a partir del 1 de enero de 2017 para las sociedades acogidas al régimen de renta atribuida es el

siguiente:

1. Fondo de utilidades reinvertidas (FUR).
2. Rentas atribuidas propias (RAP).
3. Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (DDAN).
4. Rentas exentas e ingresos no renta (REX).
5. Cantidades acumuladas que exceden los registros FUR, RAP, DDAN y REX.
6. Capital social y sus reajustes.
7. Otras cantidades.

En caso de que el contribuyente mantenga rentas que hayan sido gravadas con el impuesto sustitutivo establecido en el N°11 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N°20 780 y/o artículo primero transitorio de la Ley N°20 899, la devolución de capital podrá ser imputada a dichas cantidades sin atender al orden de prelación indicado anteriormente.

La imputación de la devolución de capital y sus reajustes, a las cantidades que correspondan de acuerdo con lo señalado se efectuará al término del ejercicio respectivo en que se efectúe la devolución de capital considerando el saldo de dichas sumas a esa fecha, una vez descontados los retiros, remesas o distribuciones que deban imputarse en el ejercicio.

ii. Semi Integrado

Para los contribuyentes acogidos al régimen Semi Integrado el orden de imputación de una devolución de capital es el siguiente:

1. Fondo de utilidades reinvertidas (FUR).
2. Rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional (RAI).
3. Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (DDAN).
4. Rentas exentas e ingresos no renta (REX).
5. Cantidades acumuladas que exceden los registros FUR, RAI, DDAN y REX.
6. Capital social y sus reajustes.
7. Otras cantidades

En caso de que el contribuyente mantenga rentas que hayan sido gravadas con el impuesto sustitutivo establecido en el N°11 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N°20 780 y/o artículo primero transitorio de la Ley N°20 899, la devolución de capital podrá ser imputada a dichas cantidades sin atender al orden de prelación indicado anteriormente.

La imputación de la devolución de capital y sus reajustes, a las cantidades

que correspondan de acuerdo con lo señalado se efectuará considerando el remanente de dichas sumas al término del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe la devolución de capital, reajustado a la fecha de la devolución una vez descontados los retiros, remesas o distribuciones que se hayan efectuado previamente a dicha devolución.

B. Tributación de las devoluciones de capital

El artículo 17 N°7 establece que no constituye renta la devolución de capital imputada al capital social reajustado. Por lo cual, señalaremos la tributación de cada una de las otras imputaciones en la devolución de capital, separando el período en que estas se realicen.

I Tributación de la devolución de capital, vigente al 31 de diciembre de 2014

La tributación de la devolución de capital será la siguiente:

- El valor imputado al registro FUT, se considerará un retiro o dividendo afecto a IGC o IA con derecho a crédito por IDPC.

- El valor imputado al registro FUF, se considerará un retiro o dividendo afecto a IGC o IA sin derecho a crédito por IDPC.
- El valor imputado al registro FUNT, no estará afecto a tributación, considerando que las rentas exentas deberán incluirse en la base imponible del IGC.
- El valor imputado a las utilidades financieras en exceso de las tributables se divide en:
 - a) Si es una sociedad anónima, dicha cantidad corresponderá a un dividendo sin derecho a crédito por IDPC.
 - b) Si es una sociedad de personas, dicha cantidad corresponderá a un retiro en exceso¹³.
- El valor imputado al capital reajustado de la sociedad no estará afecto a tributación.
- Los valores que sean superiores a los antes señalados es considerado un incremento capital afecta a impuestos¹⁴.

Si la devolución es recibida por una sociedad que tributa en base contabilidad completa con balance general es el siguiente:

- Los valores imputados a los registros FUT, FUF y FUNT

¹³ Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°699 del 10 de abril 2013.

¹⁴ Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°30 del 12 de enero de 2010.

corresponderán a un traspaso de registro en registro, a excepción del registro FUF que pasa a formar parte del FUT de la sociedad que recibe la devolución.

- Los valores imputados a utilidades en exceso de las tributables, será considerado un retiro o dividendo percibido afecto a los impuestos finales sin derecho a crédito.
- El valor imputado a capital social reajustado, se considerará una disminución de la inversión que la sociedad que recibe la devolución.
- Los valores superiores a los señalados anteriormente, serán considerados un incremento patrimonial afecto a impuestos.

II Tributación de la devolución de capital, vigente en los años 2015 y 2016

La tributación de la devolución de capital es similar a la señalada en el punto anterior, con las siguientes diferencias:

- Si la devolución de capital imputada a las utilidades en exceso de las tributables es realizada por una sociedad de persona y quien recibe la devolución es un contribuyente de IGC o IA, se

considerará un retiro sin derecho a crédito por IDPC.

- La tributación asignada al FUR, corresponderá al tipo de utilidades contenidas en la reinversión.

III Tributación de la devolución de capital, a contar del 1 de enero de 2017

La tributación de la devolución de capital contar del 1 de enero de 2017, dependerá del régimen tributario acogido por la sociedad, por lo cual serán señalados en forma separada.

i. Renta Atribuida

La tributación de estas devoluciones de capital consiste en la siguiente manera:

- Los valores imputados a los registros FUR, DDAN (FUF), cantidades que exceden los demás registros, el capital social reajustado y las otras cantidades, su tributación es la misma que se señala en los puntos anteriores.

- Los valores imputados al registro REX, cumplen la misma tributación que la señalada en el registro FUNT anteriormente comentado.
- Los valores imputados al registro RAP, se considerarán un retiro o dividendo no tributable, dado que dichas utilidades ya cumplieron su tributación en el momento de su generación.

ii. **Semi Integrado**

La tributación asociada a las devoluciones de capital bajo este régimen es la misma a la indicada a las sociedades acogidas al régimen de Renta Atribuida, con la diferencia que la devolución de capital imputada al registro RAI será considerado un retiro o dividendo tributable, con derecho a crédito de IDPC.

C. **Autorización del SII al momento de una devolución de capital**

El artículo 69 del Código Tributario señala en su inciso 4to, que “no podrá efectuarse disminución de capital de las sociedades sin autorización previa del Servicio”. Dicha autorización se realiza mediante el F-3239 “Formulario de Modificación y Actualización de la Información. Por tanto, para realizar un

correcto proceso de devolución de capital, éste debe ser informado y autorizado por el Servicio de Impuestos Internos, para la aplicación del artículo 17 N°7.

D. Antecedentes por considerar en una devolución de capital

Cabe mencionar que una devolución de capital no debe ser efectuada en dinero, también puede ser realizada mediante traspasos de activos. En estos casos, el SII ha mencionado mediante jurisprudencia que el traspaso de activos implica enajenación¹⁵. A razón de esto, puede señalarse los siguientes puntos relevantes a considerar.

- a) El traspaso de activos debe valorizarse a su valor corriente en plaza, generándose un ingreso para el contribuyente que enajena el bien. En caso de que su valorización sea distinta, el SII podrá aplicar las normas de tasación establecida en el artículo 64 en su inciso tercero del Código Tributario¹⁶.
- b) En el caso de traspasos de bienes corporales muebles o inmuebles, la operación podría gravarse con IVA, el cual dependerá de:
 - i. Si los bienes traspasados corresponden a bienes del activo

¹⁵ Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°567 del 14 de marzo de 1997.

¹⁶ Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°6.598 del 23 de diciembre de 2003

realizable serán afecto a IVA¹⁷.

- ii. Si los bienes traspasados corresponden a bienes de inmuebles, estarán afectos a IVA mientras cumplan las disposiciones del artículo 8 letra m) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios¹⁸.

3 DESARROLLO

3.1 Devolución de capital

Los empresarios desarrollan negocios, y éstos efectúan inversiones creando nuevas empresas, reinvertiendo sus utilidades, etc., todo con el objeto de expandir las operaciones de los negocios que poseen, y de esta manera, seguir desarrollando negocios. Sin embargo, en ocasiones también desinvierten, es decir, retiran sus capitales para destinarlos a otros negocios, como por ejemplo a inversiones que pueden ser más rentables y provechosas. Estas decisiones se pueden llevar a cabo, a través de la enajenación de derechos sociales, enajenación de acciones, o bien, retiros reinvertidos, reorganizaciones

¹⁷ En base a la normativa del artículo 2 N°1 y artículo 8 letra d) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

¹⁸ El requisito principal del artículo 8 letra m), es que el contribuyente haya tenido derecho a utilizar el crédito fiscal en la adquisición o construcción del bien.

empresariales, o a través de la devolución de sus capitales aportados, cuya materia es analizada en este trabajo.

En términos generales, todas las decisiones empresariales que toman los propietarios de las empresas tienen efectos tributarios, los cuales deben ser evaluados porque los costos económicos que tales decisiones involucran pueden llevar a concluir que conviene no materializar determinadas operaciones, o bien, llevarlas a cabo a través de otra alternativa menos gravosa.

La devolución de capital puede tener su origen en excesos de capitales en la empresa respecto de la realidad del negocio particular, lo que ocasiona recursos ociosos y poco apalancamiento financiero. Cuando ocurre este tipo de decisiones empresariales, necesariamente pueden existir efectos tributarios que involucren una carga tributaria para los dueños de las empresas, incluso cuando sólo están recibiendo de vuelta su capital aportado.

Ahora bien, cuando dichos aportes de capital son devueltos por las sociedades a sus dueños, los referidos desembolsos podrían constituir un flujo susceptible de afectarse con impuesto a la renta, lo anterior es cuando se cumplen ciertas condiciones que al efecto establece el actual N° 7 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

Respecto devoluciones de capital regidas por el artículo 17 N° 7 de la LIR que señala que son un ingreso no constitutivo de renta: *“Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, efectuados en conformidad con esta ley o con leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades*

capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta en el artículo 14, imputándose en último término el capital social¹⁹ y sus reajustes, sólo hasta concurrencia del monto aportado por el propietario, socio o accionista receptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que ocurrieron y el mes anterior al de la devolución.”

Ahora bien, la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el N° 1 del artículo 2, define el hecho gravado como todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio, lo que guarda armonía con el N° 7 del artículo 17 antes descrito, el cual califica como un ingreso no constitutivo de renta a las devoluciones de capitales aportados a una sociedad, incluyendo su reajuste, pero bajo la condición o limitación que tales devoluciones no correspondan a utilidades tributables que deban pagar los impuestos de la LIR, se encuentren o no capitalizadas. Por el contrario, si la devolución de capital corresponde a utilidades capitalizadas en la sociedad éstas se gravan con los impuestos personales, debido a que su tributación estaba suspendida al no ser retiradas ni distribuidas.

¹⁹ El subrayado lo incluimos nosotros para hacer énfasis.

Las devoluciones imputadas efectivamente al capital y su reajuste no implican un incremento de patrimonio, en los términos definidos por la Ley, para quien la recibe, por cuanto los propietarios de la sociedad sólo están recibiendo la restitución de las sumas aportadas que siempre fueron suyas. Por lo tanto, nuestra legislación no puede gravar los aportes de capitales efectuados en las empresas, sino que sólo a las rentas que estos produzcan.

Como fue explicado en el marco teórico de este trabajo, para efectos de realizar la imputación de la devolución de capital, la norma en comento nos remite al artículo 14 de la LIR, y en el señala, el orden y los registros a ser utilizados, dependiendo el régimen de tributación acogido.

Una vez agotados los registros tributarios, la imputación se realizará contra cantidades acumuladas en la empresa que excedan los registros tributarios. De acuerdo, a la Circular que rige la materia²⁰: *“en esta situación se encuentran las utilidades de balance o financieras retenidas al término del ejercicio del año anterior a la devolución (o al término del mismo ejercicio, dependiendo del régimen acogido), que excedan de las mencionadas en los registros anteriores.”*

Finalmente, agotados los registros tributarios y las utilidades del balance retenidas, procederá la imputación a capital social.

Se debe tener en cuenta, que además el artículo 14 B de la LIR señala,

²⁰ Servicio de Impuestos Internos, Circular N° 49 de 2016.

que en caso de que de la imputación de retiros o distribución resultare una diferencia no imputada al remanente del ejercicio anterior, éstos se considerarán provisorios, imputándose a las rentas o cantidades que se determinen al término del ejercicio respectivo. Sin embargo, analizamos que esto no aplicaría en caso de una disminución de capital, por lo que una vez agotados los saldos de los registros se podrá realizar la imputación al capital, que es considerada un ingreso no constitutivo de renta.

En efecto, la Circular que regula la materia, mencionada anteriormente, al tratar el orden de imputación en la disminución de capital, nunca hace referencia a la aplicación de esta norma en cuanto a considerar el retiro o la distribución provisorio, y además subraya que en caso de utilidades financieras en exceso de las tributarias, se consideran sólo las retenidas al término del ejercicio anterior, por lo que incluso si la sociedad tuviese utilidades antes del cierre del año, éstas no debieran considerarse para la imputación en una devolución de capital. Por consiguiente, a pesar de que ambos se rigen por el artículo 14 de la LIR, estimamos que hay una diferencia entre el orden de imputación de un dividendo y de la disminución de capital, en el sentido señalado, dependiendo del régimen de tributación acogido (14 A o 14 B).

Adicionalmente cabe señalar, que en caso de que la devolución la reciba un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, y ésta sea imputada finalmente al capital, el SII ha interpretado que “conforme a lo dispuesto por el artículo 17 N°7 de la LIR, no constituye renta la devolución de capital cuando ésta resulta efectivamente imputada al capital social y sus reajustes, de acuerdo

con el orden que establece la referida disposición. Ahora bien, atendido que dichas sumas no califican como un ingreso para las sociedades que reciben tal devolución, no deben ser registradas en el REX²¹ de las mismas, sino que, por el contrario, tal devolución debe ser registrada disminuyendo el valor de adquisición de las acciones, representando en consecuencia, sólo el cambio de un activo por otro.”²²

Además, se debe tener presente, que la norma señala que el ingreso no renta, es “solo hasta concurrencia del monto aportado por el propietario socio o accionista.” Dicha expresión fue agregada por Ley de Simplificación a la Reforma Tributaria (Ley N°20.899), sin embargo, dicho criterio ya había sido reconocido por el SII en el Oficio N° 30 de 2010.

El Servicio de Impuestos Internos ha instruido administrativamente²³ que, para efecto de realizar las imputaciones respectivas a la devolución de capital, las separa dependiendo del régimen tributario en que se encuentra acogido la sociedad que lleva a cabo la devolución de capital. Respecto a las devoluciones de capital efectuadas por empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la LIR, la imputación de la devolución de capital y sus reajustes, a las cantidades que correspondan, se efectuará al término del ejercicio respectivo en que se efectúe la devolución de capital, considerando el saldo de dichas sumas a esa fecha, una vez descontados los retiros, remesas o distribuciones

²¹ Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta.

²² Servicio de Impuestos Internos, Oficio N° 2146 de 2013. Lo anterior, también fue recogida por la Circular 49 de 2016, pág. 135.

²³ Mediante la Circular 49 de 2016, pág. 130 en adelante.

que deban imputarse en el ejercicio. Asimismo, la devolución de capital para efectos de su imputación igualmente deberá ser actualizada por la variación del IPC.

En el caso de las devoluciones de capital efectuadas por empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR, la imputación de la devolución de capital y sus reajustes, a las cantidades que correspondan se efectuará considerando el remanente de dichas sumas al término del ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la devolución de capital, reajustado a la fecha de la devolución, una vez descontados los retiros, remesas o distribuciones que se hayan efectuado previamente a dicha devolución.

Se quiera o no, esta interpretación genera una asimetría tributaria, y en nuestra opinión se genera que hechos económicos relativamente similares produzcan distintos efectos tributarios. En nuestro análisis no queremos indicar que esta asimetría se genera producto de la interpretación del Servicio de Impuestos Internos; todo indica que es parte de la estructura tributaria de nuestra Ley sobre Impuesto a la Renta, que en determinadas materias es tan clara que entrega esta asimetría para ser utilizada por los contribuyentes.

Para poder explicar nuestra opinión, presentaremos las siguientes situaciones: existen dos sociedades que están planeando efectuar una disminución de capital, además que ambas sociedades han generado en todos los ejercicios el mismo resultado financiero y tributario (positivo) desde el año 2017, ambas efectuarán una devolución de capital por igual monto y en el mismo

mes del año 2019. Así también, establezcamos que los socios o accionistas son personas que se encuentran gravados con la tributación final, por último, el monto del capital es igual en ambas compañías.

Empresa acogida a la letra A), del artículo 14 de la LIR:

	Rentas atribuidas propias (RAP)	Rentas exentas e ingresos no renta (REX)	Cantidades en exceso a los registros	Capital
Saldos al 31-12-2018	117.500	-	-	450.000
Saldos al 31-12-2019	197.500	75.000	-	450.000
Devolución de capital (300.000)				
1° Imputación: RAP	(197.500)			
2° Imputación: REX		(75.000)		
3° Imputación: Cantidades que exceden a los anteriores registros			-	
4° Imputación: Capital				(27.500)

Empresa acogida a la letra B), del artículo 14 de la LIR:

	Rentas afectas a impuestos (RAI)	Rentas exentas e ingresos no renta (REX)	Cantidades en exceso a los registros	Saldo acumulado de créditos (SAC)	Capital
Saldos al 31-12-2018	117.250	-	-	29.634	450.000

Saldos al 31-12-2019	195.650	75.000	-	48.645	450.000
Devolución de capital (300.000)					
1° Imputación: RAI	(117.250)			(29.634)	
2° Imputación: REX			-		
3° Imputación: Cantidades que exceden a los anteriores registros				-	
4° Imputación: Capital					(182.750)

Resumen:

Imputación	Sociedad 14 A)	Sociedad 14 B)
Utilidades tributables	-	117.250
Utilidades no tributables	272.500	-
Devolución de capital	27.500	182.750
Totales	300.000	300.000

Al efectuar una comparación entre las partidas que son imputadas en una devolución de capital, se obtiene que en el caso de la sociedad acogida al régimen 14 A), las imputaciones se efectúan mayoritariamente a conceptos tributables (incluyendo las atribuciones de años anteriores), en circunstancias que en la sociedad acogida al régimen 14 B) existe una mayor parte de la

devolución de capital que se efectivamente al capital de la sociedad.

3.2 Devolución de capital en la reforma tributaria

Ahora bien, según las disposiciones introducidas por la ley que moderniza la legislación tributaria, las devoluciones de capital que se efectúen a contar del 1 de enero de 2020, se sujetarán a lo dispuesto en el número 7, del artículo 17 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a contar de esa fecha. Es decir, que seguirán el orden de imputación referido en el nuevo artículo N° 14, el que establece:

Orden de imputación	Rentas o cantidades imputadas	Régimen de tributación aplicable
1°	Rentas o cantidades anotadas en el registro RAI	Afectas a IGC o IA.
2°	Rentas o cantidades anotadas en el registro DDAN	Afectas a IGC o IA.
3°	Ingresos con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX	No se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el artículo 54. En el caso que las rentas sólo estén exentas del impuesto global complementario, y no del impuesto adicional, corresponderá la tributación con este último.

4°	Utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial	Afectas a IGC o IA
5°	Capital y sus reajustes	No se afectarán con impuesto alguno

Fuente: Elaboración propia.

Es decir, que de acuerdo con el cuadro indicado precedentemente el informe de Comisión de Hacienda menciona que “agotadas las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, la imputación se efectuará al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital. Para estos efectos, se reajustará el capital según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados al capital y sus reajustes, no se afectarán con impuesto alguno, conforme al artículo 17 número 7°. -, en la medida que los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital sean formalizados como disminuciones de capital conforme al tipo de empresa que se trate. Para tal efecto, la disminución de capital deberá formalizarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del retiro, remesa o distribución”.

Dicho orden de imputación es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en la LIR u otras leyes.

3.3 Devolución de capital en reforma tributaria

Abordando el caso de nuestra hipótesis y la investigación realizada, a través de lectura de los artículos establecidos para la devolución de capital en la Ley sobre Impuesto a la Renta, Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, y a la jurisprudencia que ha emitido el Servicio de Impuestos Internos respecto a las devoluciones de capital mediante Circulares y Oficios a lo largo del tiempo.

Nos es posible concluir la falta de ordenamiento jurídico respecto a una devolución de capital que quede pendiente de pago tanto en efectivo como en bienes, al socio o accionista que se retira. Producto que la ley no estipula el método si no mas bien, la forma en que se realiza la devolución de capital, el cual se encuentra establecido en el inciso 4to del artículo 69 del Código Tributario, que *“no podrá efectuarse disminución de capital de las sociedades sin autorización previa del Servicio”* y dicha autorización se realiza mediante el formulario 3239.

Cabe señalar que el Servicio de Impuestos Internos mediante la emisión de ciertos Oficios²⁴, hace relación al pago jurídico cuando señala las devoluciones de capital. El Oficio N°1951 del 25 de agosto de 2011 detalla que los efectos de la imputación de los retiros, dividendos o de la devolución de capitales efectuados en una sociedad, debe determinarse la fecha en que

²⁴ Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°2017 de 1996, Oficio N°30 de 2010, Oficio N°1951 de 2011, Oficio N°1140 de 2012 y el Oficio N°2153 de 2013.

efectivamente se efectúa tal retiro, distribución o devolución, estimándose que esto sucede en la fecha en que jurídicamente se realiza su pago, ya que es en este momento cuando se entienden percibidos los ingresos afectos al respectivo impuesto final aplicable a los accionistas, cuando ello corresponda.

Por tanto, analizando lo mencionado por el Servicio de Impuestos Internos respecto al pago de una devolución de capital, se puede inferir que de no existir el pago jurídicamente hablando de dicha devolución de capital, no es posible realizar sus imputaciones, y su calificación tributaria de este hecho, el cual conllevará a que no sea autorizada la devolución de capital por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con el inciso 4to del artículo 69 del Código Tributario.

Sin embargo, esta interpretación no es específica para los casos de devolución de capitales con pagos posteriores, ni tampoco los Oficios son de carácter mandatorio para los contribuyentes dado que este hecho no se encuentra estipulado o mencionado en la Ley.

Ahora bien, el Servicio de Impuestos Internos ha emitido otra opinión en el Catálogo de Esquemas Tributarios publicado en el año 2019, puntualmente en caso N°7, el cual señala que lo impugnado no es la disminución de capital en sí misma, sino que la existencia de una presunta transferencia patrimonial, ya que al disminuir el capital y recibir flujos a título de cuentas por cobrar, el socio o accionista retirado estaría entregando su participación social a los socios que se mantienen en la sociedad. Por lo anterior, desde el punto de vista de una

eventual fiscalización, es relevante determinar por ejemplo cuál es el modelo de negocios del inversionista, poniendo atención en la política de retiros de utilidades o de envío de remesas al exterior de la sociedad. Asimismo, un aspecto relevante en la revisión es la existencia de otros acuerdos económicos o bien contratos entre los participantes del esquema analizado (socios o accionistas, inversionista retirado y la sociedad) con el fin de establecer si realmente existe transferencia de una participación social, en tanto no es lo esperable en el mercado entre partes no relacionadas retirarse de una sociedad, obteniendo un monto menor a la valorización de mercado de su participación social.

En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos podría evaluar la aplicación de la norma general anti elusiva, si es que se logra verificar que las operaciones tienen como objeto relevante evitar el pago del impuesto del artículo 17 N° 8 letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, mediante la utilización de devoluciones de capital sin flujos inmediatos, se podría disminuir la carga tributaria del socio o accionista que se retira de la sociedad ocultando una transferencia de la participación social

3.4 Conclusiones

De lo anteriormente señalado, se concluye que existe una regulación que

resulta insuficiente para determinar la necesidad de existencia de un flujo para el pago de la devolución de capital. Dado a la falta de jurisprudencia del Servicio de Impuestos Internos, como la no consideración de este hecho por parte de nuestros legisladores al promulgar las leyes que afectan estas operaciones, queda sin una interpretación jurídica como tributaria de estas operaciones que transcurren en un normal ciclo de vida de una empresa.

También se concluye que el Servicio de Impuestos Internos ha identificado esta operación de pago posterior de una devolución de capital, como una transferencia de la participación social con el objeto relevante evitar el pago del impuesto del artículo 17 N° 8 letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta

4 BIBLIOGRAFÍA

4.1 Referencias

- Caballero, G., & Lavín, J. (2018). El derecho de retiro como herramienta de gobierno corporativo: análisis empírico del caso chileno. *Revista de Derecho Privado N° 25*, 205-242.
- Mankiw, N. G. (2012). *Principios de Economía*. Cengage Learning.
- Puga, J. (2017). *La Sociedad Anónima y otras Sociedades por Acciones en el Derecho Chileno y Comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Sandoval, R. (2010). *Derecho Comercial, Tomo I, Volúmen 2*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Servicio de Impuestos Internos. (31 de Mayo de 2011). Oficio N°1.290. Santiago, Chile.
- Servicio de Impuestos Internos. (2014). *Suplemento Tributario de Renta 2014*. Santiago.
- Yáñez, J. (2016). Renta Atribuida y Parcialmente Integrada. *Revista de Estudios Tributarios N°15*, 133.
- Servicio de Impuestos Internos. (30 de Enero de 2015) Circular N°10. Santiago, Chile.
- Servicio de Impuestos Internos. (02 de Enero de 2010). Oficio N°30. Santiago, Chile.
- Servicio de Impuestos Internos. (14 de Marzo de 1997). Oficio N°567. Santiago, Chile.
- Servicio de Impuestos Internos. (23 de Diciembre de 2003). Oficio N°6.598. Santiago, Chile.
- Servicio de Impuestos Internos. (25 de Agosto de 2011). Oficio N°1.951. Santiago, Chile.
- Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. Efectos tributarios desde el aporte hasta la disminución de capital en sociedades anónimas. Reporte Tributario N°19 de 2011. Santiago, Chile.
- Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. Devoluciones de capital social. Reporte Tributario N°18 de agosto 2011. Santiago, Chile.
- Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. Reforma Tributaria –

Reinversión de utilidades. Reporte Tributario N°67 de diciembre 2015. Santiago, Chile.

González S., Luis. Tratamiento tributario de las devoluciones de capital. Reporte Tributario N°43 de noviembre 2013. Santiago, Chile, Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile.

Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. Reforma Tributaria – Introducción al régimen de tributación Semi Integrado. Reporte Tributario N°77 de noviembre 2015. Santiago, Chile.

Servicio de Impuestos Internos. Circular N°49, 14 de julio de 2016. Instruye sobre las modificaciones efectuadas por las Leyes N°20.780 y 20.899.

Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. Reforma Tributaria – Devolución de Capital en el Régimen de Renta Atribuida. Reporte Tributario N°75 de septiembre 2016. Santiago, Chile.

Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. Reforma Tributaria – Devolución de Capital en el Régimen Parcialmente Integrado. Reporte Tributario N°81 de abril 2017. Santiago, Chile.

Ley N°20.780. CHILE. Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Ministerio de Hacienda, 29 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 137 pp.

Ley N°20.899. CHILE. Simplifica el sistema a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Ministerio de Hacienda, 8 de febrero de 2016. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 51 pp.